



VISTOS: el Informe N.º 000157-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, de fecha 31 de julio de 2026; y el Expediente N.º 0102524-2026/MC, de fecha 08 de julio de 2026, con sus expedientes adicionales N.º 0108758-2026/MC, de fecha 20 de julio de 2026, y el Expediente N.º 0109461-2026/MC, de fecha 21 de julio de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "SHOW FOLKLÓRICO DE CORONACIÓN DE LA REINA DEL XVI CONCURSO INTERACADEMIAS DE MARINERA Y PRESENTACION DE LOS CAMPEONES MUNDIALES DE MARINERA 2026"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)";

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que



desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 102524-2026/MC y sus expedientes de subsanación N.º 108758-2026/MC y N.º 109461-2026/MC, formulados en atención a la Carta N.º 002000-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 17 de julio de 2026, la empresa GSS ADVISER E.I.R.L., representada por Karina Viviana Sánchez Encalada, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "SHOW FOLKLÓRICO DE CORONACIÓN DE LA REINA DEL XVI CONCURSO INTERACADEMIAS DE MARINERA Y PRESENTACION DE LOS CAMPEONES MUNDIALES DE MARINERA 2026", a realizarse el día 01 de agosto de 2026 de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., en las instalaciones del Hotel Los Delfines, sito en la calle Los Eucaliptos N.º 555, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, de la revisión de la solicitud inicial, se advirtió que la administrada presentó un tarifario detallando la venta de 400 entradas generales a un precio de S/ 150.00 cada una, 40 entradas de estudiante a S/ 50.00 y 50 entradas CONADIS a S/ 50.00; observándose que la propuesta carecía de una tarifa que cumpla con el criterio del acceso popular, toda vez que el costo del acceso no debe ser una barrera que limite su adquisición por la mayor cantidad de personas ni estar sujeto a condiciones subjetivas, tales como ser niño, adulto mayor o estudiante;

Que, mediante la Carta N.º 002000-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 17 de julio de 2026, se requirió a la administrada cumplir con indicar el número de entradas que cumpliría con el criterio de acceso popular, precisando que las entradas con descuentos en preventa o para personas con discapacidad y adultos mayores no son consideradas para dicho fin; estableciéndose, además, que el acceso a la tarifa popular debe estar disponible para el público en general sin restricciones de carácter subjetivo;

Que, en respuesta a la referida comunicación, mediante el Expediente N.º 108758-2026 la administrada declaró de manera genérica "Entradas Populares: 40 entradas" sin indicar el costo correspondiente y, posteriormente, a través del Expediente N.º 109461-2026/MC, señaló nuevamente que las tarifas corresponden a 400 entradas generales a S/ 150.00, 40 entradas de estudiante a S/ 50.00 y 50 entradas CONADIS a S/ 50.00;

Que, debido a ello, los documentos presentados no logran acreditar de forma indubitable el cumplimiento del numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30870, referido a la obligación de detallar el tarifario y el número de entradas de acceso popular; por lo que esta omisión material impide a la administración dar por superado el criterio de evaluación del Acceso Popular, consagrado en el numeral 4.3 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Que, considerando que la tarifa de acceso popular no puede estar sujeta a condiciones subjetivas, tales como estar dirigida exclusivamente a estudiantes o a personas con carnet de CONADIS, y que la Entrada General no cumple con los criterios de acceso popular que viene aplicando la Entidad, se concluye que no se ha satisfecho la exigencia legal establecida en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento; en consecuencia, al no haberse acreditado de manera efectiva el cumplimiento del criterio de acceso popular, corresponde denegar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo;

Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público; por tanto, su no calificación como espectáculo cultural no deportivo no limita la posibilidad de que pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Denegar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de folclor nacional denominado "SHOW FOLKLÓRICO DE CORONACIÓN DE LA REINA DEL XVI CONCURSO INTERACADEMIAS DE MARINERA Y PRESENTACION DE LOS CAMPEONES MUNDIALES DE MARINERA 2026", solicitada por GSS ADVISER E.I.R.L., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES